



Rad. No. : 2019-00546  
Proceso : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado : ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO  
Providencia : AUTO 21/02/2022 Niega inmovilización vehículo

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO, toda vez que se ha recibido memorial por parte del apoderado demandante en el que alude aportar constancia de inscripción de la medida de embargo decretada previamente respecto del automóvil de placa DUK-094 y por ende solicita su inmovilización. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Veintiuno, (21) de febrero de dos mil veintidós, (2022).**

Rad. No. : 2019-00546  
Proceso : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado : ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO  
Providencia : AUTO 21/02/2022

En el presente proceso ejecutivo, se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que aduce aportar constancia de inscripción de la medida de embargo previamente decretada por este Despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2019, respecto del vehículo de placa DUK-094, en respuesta a requerimiento efectuado en providencia del 03 de mayo de 2021, en la que se dispuso:

*“Requírase a la parte demandante, a fin de que **allegue certificado del Tránsito donde conste la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado sobre el vehículo identificado con placas DUK-094, marca KIA, Clase AUTOMOVIL, línea CERATO PRO SX, color BLANCO, modelo 2018, ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, para poder continuar con el proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.**”* (Resaltado fuera de texto original)

Revisado como se tiene el expediente, advierte este Despacho que al referido memorial, el apoderado acompañó copia del oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, en el que se le comunica a dicha entidad la medida en cuestión, con su respectivo sello de recibido por parte de la destinataria el 10 de febrero de 2020, junto con el recibo de Caja de la misma entidad por concepto de “inscripción de limitación”.

Al respecto, es menester acotar que, la documentación aportada no constituye prueba que permita demostrar a este Despacho que la medida de embargo



**Rad. No. : 2019-00546**  
**Proceso : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A**  
**Demandado : ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO**  
**Providencia : AUTO 21/02/2022 Niega inmovilización vehículo**

respecto del vehículo de placa DUK-094 haya sido materializada a través de la efectiva inscripción de la misma en la hoja de vida del automotor.

En tal sentido, se torna imperioso traer a colación que, como indicó en providencia del 03 de mayo de 2021, este Despacho requirió a la parte actora a fin de que allegara la “(...) *certificado del Tránsito donde conste la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado sobre el vehículo identificado con placas DUK-094 (...)*”, por lo que si bien es cierto aporta constancia de recibo del correspondiente oficio ante la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla con el respectivo recibo de caja, no lo es menos que, ello no es óbice para tener por cierto que la medida en cuestión se ha inscrito correctamente.

El artículo 601 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.**

Si bien es cierto, la parte actora acreditó que realizó el pago ante la oficina de tránsito para el registro de la medida cautelar, dicha entidad no ha remitido certificado donde conste dicho registro como lo ordena el artículo 593 del CGP, según la cual,

**“ 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.**

Siguiendo dicha línea argumentativa, es claro que, para que se pueda proceder con la orden de inmovilización del vehículo de placa DUK-094, es necesario que se encuentre debidamente registrada la medida de embargo, y que repose en el expediente constancia de dicha inscripción por parte de la entidad correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de inmovilización del vehículo de placa DUK-094, de propiedad de la demandada ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO, por cuanto la



**Rad. No. : 2019-00546**  
**Proceso : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A**  
**Demandado : ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO**  
**Providencia : AUTO 21/02/2022 Niega inmovilización vehículo**

Oficina de Tránsito no ha remitido certificado donde conste el registro del embargo ordenado por el Juzgado, ni tampoco se ha aportado por la parte demandante.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134cc51f2808592ed9c682981fd663c7ed66afa7dada47aecece678b13e1fedd**  
Documento generado en 21/02/2022 10:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**